

BOLETIN**OFICIAL**

DE LA PROVINCIA

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 861 precio de suscripción 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte, para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.*Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.*

Debiendo procederse á la renovación de los Ayuntamientos para el año proximo venidero de 1845, con arreglo al Real Decreto de 17 de Diciembre de 1836, toca á los Alcaldes en cumplimiento del artículo 225, de la ley de 5 de Febrero de 1825, convocar el vecindario para la celebracion de las Juntas Parroquiales en el dia que las leyes determinan, y cuidar de que en las operaciones electorales se proceda conforme á lo precepto en los Decretos y órdenes vigentes en materia que se hallan insertos en los Boletines oficiales número 80 de 1836, 5, de 87, y 95, de 1838, y yo espero del celo y patriotismo que anima á todos los de esta provincia que adoptarán las medidas mas acertadas para que la ley se cumpla en todas partes sin dar ocasion al menor motivo de disgusto y ni desorden, sin mezclarse en la cosa que en constituir la mesa á cuyo presente compete la autoridad mientras dura la eleccion. Logroño 22 de Noviembre de 1844.—Juan de la Téjera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Octubre último de orden de S. A. el Regente del Reino me há dirigido la siguiente circular.

El Sr. Ministro de Hacienda, comunica á la Gobernacion de la Península la orden que ha dirigido á los Intendentes de Rentas del Reino.

Gobierno se propone hacer un ensayo de cobranza, por medio de sus Agentes de orden, en las capitales de provincia y cabecera del partido administrativo, de las contribuciones que aun recaudan los Ayunta-

mientos constitucionales de las mismas, empezando por las respectivas al año proximo de 1845, y relevando de consiguiente de esta obligacion á dichas Corporaciones; pero no de la de los repartimientos individuales, con cuyo objeto tiene preparado para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, y se ocupa tambien en formar la instruccion conveniente, así para realizar el ensayo en las referidas poblaciones, como para hacer efectiva en todas la recaudacion de los impuestos en los plazos que para cada uno se fijan en los Reglamentos por que se rigen.

Pero como este plan descansa en la seguridad de obtener en el mes de Diciembre proximo los señalamientos de los cupos de las contribuciones de cada pueblo para el referido año inmediato, en vano seria intentar-le cuando acaso el proyecto de ley para dicho ensayo y el de los Presupuestos no se puedan aprobar hasta fines del presente, si no obstante esto no se tuviesen expeditas y preparadas todas las operaciones relativas á la designacion de los expresados cupos municipales y demas que deben tener lugar para la formacion separadamente de los repartimientos individuales de las contribuciones de Paja y Utensilios, Frutos civiles, Subsidio industrial y de comercio, y déficit en la de Rentas provinciales entre el importe de los encabezamientos y el que arrojen los puestos públicos y ramos arrendables, en el tiempo, modo y forma establecidos.

En su consecuencia, y como medidas preparatorias al expresado fin, ha resuelto S. A. el Regente del Reino: 1.º Que las Diputaciones provinciales anticipen el señalamiento de los cupos de cada pueblo por la contribucion de Paja y Utensilios para el año proximo de 1845, teniéndole concluido el 15 de Diciembre, bajo el concepto de que el cupo provincial ha de ser igual al del año actual, invitandose las para ello por el Ministerio de la Gobernacion. Y 2.º Que los Intendentes anticipen tambien el señalamiento para el 31 de dicho Diciembre de los cupos repartibles de Rentas provinciales de cada pueblo de los encabezados, habiendo precedido su aprobacion en los expedientes de su-

hasta y rematé de puestos públicos y ramo arrendables que exigirán de los Ayuntamientos para el 30 de Noviembre, y obliguen á las Oficinas de Rentas á que para igual época tengan formadas las matriculas del subsidio industrial y de comercio, y preparadas las relaciones y trabajos necesarios para liquidar las cuotas que por la contribucion de Frutos civiles correspondan satisfacerse; uno y otro en el citado año proximo de 1845.

Como estas medidas van dirigidas á conseguir que la recaudacion de todas las contribuciones se verifique dentro de los plazos de instruccion, así en los pueblos en que se descargue de ella á los Ayuntamientos por via de ensayo como en todos los demas, á fin de que trascurridos que sean se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios de cobranza sin disimulo alguno, si no la dieren hecha, ó diligencias justificativas de insolvencia en su defecto, excuso recomendar á V. S. la necesidad y urgencia en cumplir sin pérdida de momento alguno y con toda exactitud las disposiciones antecedentes y preparatorias para la ejecucion de las que se le comunicaran á su tiempo y por lo mismo conociendo V. S. la importancia de este servicio no disimulará falta ni omision de ninguna clase en sus subordinados.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. diga á V. S. que descargándose á las Oficinas de las investigaciones relativas á los atrasos hasta fin de 1840, á virtud del decreto que se circula por separado, y debiendo prepararse á la plantificacion del sistema de recaudacion referente á las contribuciones de 1845, adopte tambien V. S. las medidas que estan al alcance de su autoridad y demas que correspondan para terminar la de las respectivas al año de 1841 y el presente, bajo la efectiva responsabilidad de los Administradores que no la realizaren en las respectivas épocas ni presentaren en debida forma diligencias justificativas de insolvencia en su descargo, sin perjuicio de imponerles desde luego la suspension de empleo y sueldo; y aun de proponer la separacion de los que se manifiesten tibios ú omisos en este primer deber de sus atribuciones. De orden de S. A.

lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1842.—Calatrava.

Lo traslado á V. S. de la propia orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion para conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos Constitucionales de esa provincia, cuyo celo escitará V. S. á fin de que activen las operaciones que respetivamente les competen y se designan en el precedente inserto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de todos, previniendo á los Ayuntamientos que cumplan lo que en ella se les previene en el tiempo prefijado á fin de que las oficinas de Provincia puedan remitir oportunamente á la superioridad los datos que reclama. Logroño 22 de Noviembre de 1842.—Juan de la Tejera.

Comandancia General Militar de la Provincia de Logroño.

Debiendo reunirse inmediatamente en esta Capital el Batallon Provincial á que da nombre la misma, con el objeto de ponerse sobre las armas, segun lo dispuesto por S. A. S. el Regente del Reino en 20 del actual, espero que los S. S. Alcaldes constitucionales al dar publicidad de esta orden en sus respectivos Pueblos, hagan tenga el pronto cumplimiento que conviene al buen servicio, mandando y obligando á los Milicianos que en ellos se encuentren emprendan la marcha á esta Plaza sin la menor dilacion.

Logroño 25 de Noviembre de 1842.—El B. C. G. Gaspar Antonio Rodriguez.

Gobierno Superior Politico de la provincia de Logroño.

En el mas exacto cumplimiento de la precedente circular del Sr. Comandante General de esta provincia encuentran los Alcaldes constitucionales de la misma la mas critica ocasion para desplegar su celo y actividad en obsequio al servicio público como se lo recomiendo y mando para que en el momento que llegue á su noticia den la preferencia á este importante asunto que las circunstancias demandan esperando lleno de confianza que todos se esmerarán á porfia para ser los primeros á cumplirla, y al mismo tiempo harán saber á sus administrados que acontecimientos desagradables en la Capital de Cataluña han podido ser la causa de esta medida, acontecimientos provocados, sin duda, por el genio del mal, por los enemigos de las actuales instituciones que descontentos de la paz que disfrutaba la España toda y desengañados ya por las severas lecciones y desengaños que han sufrido del pueblo Español sensato y liberal en diferentes ocasiones que han tratado de enarbolar el estandarte de la rebelion, maquinan por todos los medios que les sugiere la comezon que les devora para destruir las libertades patrias, pero cualquiera que sea el velo con que tratan de encubrirse será descornado y desconcertados sus planes

por el Ilustre Regente de las Españas que ya corre presuroso á sofocar en su origen el mal, llevando en su ilustre mano el pendon de la libertad, y en pos de él si necesario fuese marchará el pueblo todo español para sostenerla, y que solo les dirijo mi voz para apereibirlos de lo que ha movido á tomar esta medida y para que no den crédito á las noticias ecsageradas que en circunstancias como las presentes, suelen esparcirse con torcida y dañada intencion, pudiendo estar seguros de que les avisaré de todo peligro que pueda amenazar y tomaré cuantas medidas demanden las circunstancias así como yo lo estoy de su sensatez y civismo y de que sabrán cumplir el juramento que han prestado en las aras de la libertad. Logroño 23 de Noviembre de 1842.—Juan de la Tejera.

Juzgado de primera Instancia del Partido de Logroño.

No habiendo tenido efecto la Junta de los pueblos de este partido judicial en el dia 21 del que rige por la falta de concurrencia de la mayor parte de los Señores Alcaldes ó de sus comisionados especiales; espero que se presenten en esta capital y sus salas consistoriales á la hora de las once de la mañana del Domingo proximo veinte y siete de este mes para los fines que se indicaron en el anuncio que se insertó en el Boletin oficial número 92. Logroño 23 de Noviembre de 1842.—Cristobal Valera.

Gobierno Superior politico de la Provincia de Logroño

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino se me ha dirigido la siguiente circular.

El Sr Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual lo que sigue.

»Habiendo vencido en 30 de Setiembre de este año la época por que se atendió en la ley de 14 de Agosto de 1841 á la manutencion del Culto y Clero, el Gobierno que no la pierde de vista y que está decidido á no omitir nada de cuanto contribuya á asegurarla de un modo estable, tiene preparado para presentar á las Cortes en la proxima legislatura el oportuno proyecto de ley que comprende el importe de dicha obligacion y los recursos que han de aplicarse á llenarla en los quince meses desde 1.º de Octubre último hasta 31 de Diciembre de 1843, á fin de sugetarla tambien á años naturales para lo sucesivo como lo estan las demas del Estado.—Los medios principales que en el referido plan se proponen destinar á este objeto, son dos contribuciones que se exigiran en su caso en el año proximo de 1843, una de sesenta y siete millones de reales vellon sobre la riqueza territorial y pecuaria, repartida por la base y reglas que sirvieron para el de los ciento treinta millones que tocaron á la misma riqueza en la contribucion extraordinaria de ciento ochenta millones, y la otra de diez y seis millones de reales sobre la industrial y comercial, repartida igualmente por la propia base y reglas que lo fué la de cincuenta millones que se asignaron á esta riqueza en la citada contribucion extra-

ordinaria de 180 millones, bajo cuyas mismas bases y reglas deberán las Diputaciones provinciales hacer separadamente el señalamiento de estas dos contribuciones á los pueblos de su comprension, así como los Ayuntamientos la derrama individual, para lo cual han de reunir estos y asociar á si un n.º proporcionado de mayores y menores contribuyentes que intervendrán los de cada clase solamente en su respectivo repartimiento, con la advertencia de haberse de finalizar ambos de todo punto el 31 de Diciembre por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos el 31 de Enero verificandose la exaccion por trimestres ó cuartas partes de año y empezando la obligacion de los contribuyentes al pago en 15 del segundo mes de cada plazo, que en el primero lo será el 15 de febrero.—Pero como por pronto que este proyecto se llegue á elevar á ley ha de pasar mas tiempo que el que indispensablemente se necesitara despues para que procediesen y se terminasen oportuna y debidamente todas las operaciones precisas en las Diputaciones provinciales para la fijacion de los repartos de cada cupo entre los pueblos y en los Ayuntamientos para los de los contribuyentes, en términos de que se pudiese en consecuencia empezar á realizar la cobranza del primer trimestre de ambas contribuciones el referido dia 15 de febrero, sino habia de quedar para entonces desatendida la obligacion para que se destina, en la hipótesis de la aprobacion del proyecto de ley por las Cortes; conviniendo pues por todas estas razones, que estan anticipadamente distribuidos por las Diputaciones y Ayuntamientos los repartos de las contribuciones de que se trata, los cuales ya se han formado por la contaduria general de valores, S. A. el Regente del Reino de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que pase yo á V. E. como lo egecuto, estos dos repartimientos que comprenden los cupos total de cada contribucion y parcial de las provincias á fin de que se sirva circularlos á todas las diputaciones de las mismas con dicho objeto, juntamente que esta resolucion, prometiendose S. A. del celo de tales corporaciones que no dejarán de dar concluido para el 31 de Diciembre el reparto de los cupos entre todos los pueblos para que se ocupen seguidamente los Ayuntamientos en verificar la derrama individual con todos los requisitos de instruccion en el mes de Enero, bajo las bases y términos esplicados, en concepto de que con fecha de hoy traslado esta resolucion á los Intendentes para que por su parte coadyuven á que tenga efecto tan recomendado servicio y que por su falta no sufriese despues retraso alguno la egecucion del citado proyecto, á cuyo fin va dirigida esta medida preparatoria.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion con inclusion de una copia del repartimiento de que se hace mérito, para conocimiento de esa Diputacion provincial y exacto cumplimiento de cuanto queda dispuesto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia con el repartimiento á que se refiere para el debido conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Logroño 22 de Noviembre de 1842.—Juan de la Tejera.

CONTRIBUCION

DEL CULTO Y CLERO PARA 1843, Y TRES ULTIMOS MESES DE 1842.

Repartimiento que forma la Contaduría General de Valores con arreglo á la orden de S. A. el Reyente del Reino fecha 7 del corriente entre todas las Provincias de la Peninsula é Islas adyacentes de 67 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y 16 millones sobre la industrial y comercial por las bases que sirvieron para la extraordinaria de 180 millones.

CUPOS

PROVINCIAS.	SOBRE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y PECUARIA.	SOBRE LA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.	TOTAL.
Alava.....	430.282.	104.000.	534.282.
Albacete.....	588.027.	87.040.	675.067.
Alicante.....	1.735.056.	472.000.	2.207.056.
Almeria.....	1.339.845.	288.000.	1.627.845.
Avila.....	603.580.	51.200.	654.780.
Avila.....	1.575.973.	272.000.	1.847.973.
Badajoz.....	1.052.372.	228.800.	1.281.172.
Baleares (islas).....	3.179.829.	1.792.000.	4.971.829.
Barcelona.....	1.021.833.	102.400.	1.124.233.
Burgos.....	1.180.556.	128.000.	1.308.556.
Cáceres.....	3.632.926.	1.043.200.	4.676.126.
Cadiz.....	571.650.	96.000.	667.650.
Canarias (Islas).....	791.452.	144.000.	935.452.
Castellon.....	1.239.163.	112.000.	1.351.163.
Ciudad Real.....	2.671.451.	320.000.	2.991.451.
Córdoba.....	1.546.000.	464.000.	2.010.000.
Coruña.....	1.272.071.	128.000.	1.400.071.
Cuenca.....	1.001.387.	320.000.	1.321.387.
Gerona.....	1.932.610.	451.200.	2.383.810.
Guadalajara.....	815.833.	92.800.	908.633.
Guipuzcoa.....	599.254.	160.000.	759.254.
Huelva.....	1.036.304.	112.000.	1.148.304.
Huesca.....	795.490.	76.800.	872.290.
Jaen.....	1.348.291.	192.000.	1.540.291.
Leon.....	1.232.622.	123.000.	1.360.622.
Lérida.....	729.313.	160.000.	889.313.
Logroño.....	1.036.201.	160.000.	1.196.201.
Lugo.....	842.870.	144.000.	986.870.
Madrid.....	4.752.748.	1.856.000.	6.608.748.
Malaga.....	2.628.500.	960.000.	3.588.500.
Murcia.....	1.857.627.	320.000.	2.177.627.
Navarra.....	1.274.853.	422.400.	1.697.253.
Orense.....	736.832.	136.640.	873.472.
Oviedo.....	922.571.	208.000.	1.130.571.
Palencia.....	1.265.788.	144.000.	1.409.788.
Pontevedra.....	868.930.	208.000.	1.076.930.
Salamanca.....	1.250.132.	144.000.	1.394.132.
Santander.....	517.781.	464.000.	971.781.
Segovia.....	769.792.	96.000.	865.792.
Sevilla.....	3.647.346.	1.024.000.	4.671.346.
Soria.....	403.245.	38.400.	441.645.
Tarragona.....	1.214.855.	496.000.	1.710.855.
Teruel.....	594.155.	38.400.	632.555.
Toledo.....	2.206.097.	187.520.	2.393.617.
Valencia.....	1.838.005.	608.000.	2.446.005.
Valladolid.....	1.224.280.	224.000.	1.448.280.
Vizcaya.....	682.706.	256.000.	938.706.
Zamora.....	838.802.	99.200.	938.002.
Zaragoza.....	1.702.714.	240.000.	1.942.714.
	67.000.000.	16.000.000.	83.000.000.

Don Cristobal Valera Jnez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su Partido.

Por cuanto á virtud de los edictos librados en treinta de Abril del año proximo y en quince de Enero del que rige que se insertaron en el Boletín oficial de esta Provincia y en la gaceta del Gobierno, citando y llamando á los que se creyesen con derecho á la sucesion de las vinculaciones fundadas en esta Ciudad por Don Juan Jose Bendigar y sus agregaciones que hicieron posteriormente Don Tiburcio Antonio Moreno de Pedroso, Doña Ana Maria de Pedroso, D. Nicolás Jose de Bendigar y Doña Catalina Martinez de Morentin, concediendo en cada uno ocho meses por primero y segundo término para que compareciesen en este Juzgado por la Escribanía del actuario á deducir el que les asistiese á la mitad de los bienes de que se componen y quedaron reservados en la division judicial á instancia de su actual poseedora Doña Maria del Carmen Masas y Bendigar que pretende concluir en ella todos los llamamientos y por consiguiente que estinguida la sucesion se declare poder disponer de dicha mitad reservada; y sin embargo de ser pasado con exceso dicho segundo término no ha comparecido persona alguna con la menor reclamacion. Por el presente se cita, llama y emplaza de nuevo á los que se creyesen con accion á dichos bienes, para que en el término perentorio é inprorogable de otros ocho meses, á contar desde aquel en que se verifique su insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir el que les asista, segun la reserva hecha en la misma division, con apercibimiento que concluido que sea, se procederá en definitiva á dictar la providencia que corresponda conforme á la Ley que en la materia rige. Dado en Logroño á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Cristobal Valera.—Por mandado de su señoría, Fausto Zapide.

MUSICA

que se acaba de recibir y se halla de venta en Logroño en la libreria de Ruiz.

	Rs. vn.
25 Estudios para piano por Bertini.	56
12 Vocalizaciones de Bordogai.	50
12 Vocalizaciones para bajo, libro 1.º	50
Coro rataplan de la figlia para piano.	4
Cavatina tiple Roberto el Diablo.	8
Coro templario.	6
Coro mugeres de la Saffo.	4
Coro de la Adelia.	4
Cavatina contr. de la Saffo.	8
Valses de Straus para piano número hasta el 15.	6
Sonvenir de las operas facilejecucion números 14, 15 y 16.	6
Variaciones de las prigionis y Lucia.	8
El Buen pensamiento, Valses de Strans	8

MUSICA DE CANTO.

Cavatina de Contr. Sancha di Castilla.	8
Cavatina medio tiple Pia de Tolemei	12
Romanza la Vestal	4
Ducto tiple y Contr.	14
Cavatina contr. de la Saffo.	12
Ducto tiple contr. saffo.	16
Valses Strans para Flauta núm. 2 y 3	5
Variaciones Prigionis para Guitarra.	6
Retratos de Donizetti y Bellini.	4

TRATADO COMPLETO

DE LAS COSAS DEL CAMPO.

escrito en latin por Lucio Junio Moderato Columela (natural de Cadix), traducido al castellano por el difunto D. Juan Maria Albaroz de Sotomayor y Rubio, labrador propietario en Lucena, y Diputado que fue á Cortes en las de 1320 á 325. Dos tomos en cuarto, 52 rs. en rústica y 40 en pasta. en Logroño en la libreria de Ruiz.

El mérito de esta clásica obra no necesita recomendarse, habiéndolo hecho todos los sabios que han escrito o hablado de agricultura, á quienes ha servido de fundamento y de modelo para los escritos que han publicado relativos á la primera, mas necesaria y mas honrada profesion del hombre. Faltaba que estuviese toda traducida en nuestro idioma, y esta es la primera edición completa que se ha hecho en él con merecido aplauso de los inteligentes. Pero como la generalidad de nuestros labradores no tienen por lo comun otro conocimiento de este libro sino cuando mas el del nombre de su autor, daremos una muy sucinta idea de los puntos principales que abraza.

Habla Columela en el prólogo, encaminado á su amigo Publio Silvino, de lo noble y virtuoso de la profesion de la agricultura, y enumera los célebres varones que en los tiempos heroicos del pueblo romano se honraron con su ejercicio. Dicele, para desvanecer un error muy creido en sus tiempos (y no disipado en los nuestros), que la tierra dotada por el supremo Hacedor de la virtud permanente de la fecundidad y de una reproducción inextinguible, no se envejece como las criaturas.

Pasa en el libro 1.º á dar preceptos generales sobre el cultivo, la disposicion de la heredad, sus cualidades, su salubridad, fertilidad y abundancia y escasez de aguas. De la casa de campo, su situacion y distribucion de habitaciones. De los deberes del padre de familia, eleccion de capataz, sus cualidades y sus obligaciones, y trata que se ha de dar á la gente del campo, designando hasta la talla y prendas que cada uno ha de tener para el género de trabajo á que se le dedica.

Dice en el 2.º libro que la tierra no se cansa estercolándola bien. Especifica las diferentes calidades de terrenos y cultivos que á ellos convienen, previniendo lo que debe evitarse. Habla de como se han de cuidar los bueyes: de los tiempos de hacer las labores y siembras de cada semilla, de la cantidad que ha de emplearse: de los forrajes, de los jornales y cuánto corresponde cultivar á cada jornalero: de las especies de estiercol y tiempo de emplearlas: del modo de formar y cultivar los prados y de guardar el henó segado. De la formacion de la era, de la siega, de la trilla y de las labores que se permitian ó prohibian en los dias festivos entre los romanos.

Los libros 3.º y 4.º dedica casi enteramente al tratado de la viña, no dejando nada que desear en todos los por menores de su plantacion, renovación y cultivo, como tambien el de la retama, los cañaverales, castaños y encinas.

Açaba de tratar en el libro 5.º del cultivo de viñas y emparrados, y se estiende en todo lo relativo á la cria y plantacion de árboles, especialmente olivos y frutales, con el

modo de injertarlos.

El libro 6.º puede en verdad considerarse como un tratado de veterinaria campesina, porque despues de manifestar lo conveniente que sea la reunion de la ganaderia y la labor y de ponderar las excelencias del buey, habla de las cualidades que este debe tener, del modo de conservarlo ágil y gordo; estendiéndose en describir sus enfermedades y modo de curarlas. Trata luego de la edad y cualidades; que han de tener la vaca y el toro que se destinen á la procreacion y de la castracion de los becerros; explicando en seguida, los mismos puntos con relacion al ganado caballar y mular.

Trata el libro 7.º del ganado menor, de las cualidades del asno, su mansedumbre y utilidad; de las ovejas, moruecos, cabras, cerdos, perros, y todo lo concerniente á su cria, castracion, conservacion y curacion de sus enfermedades; y del modo de hacer el queso.

Dedica el libro 8.º á tratar de la cria de aves para provecho y mayor utilidad del labrador. Especifica extensamente lo relativo á las gallinas, gallineros, y modo de conservar frescos los huevos mucho tiempo; trata de las palomas, de las tórtolas, zorzales, papavos reales, gansos, patos domésticos y silvestres, mergansares y otras aves.

El libro 9.º es un tratado completo de colmenas, y del aprovechamiento de la miel y de la cera.

El 10.º libro, dedicado á hablar de los jardines y de las flores, y á describir poéticamente la parte mas agradable de las producciones de la naturaleza, y su mas encantador ornato, lo escribió el autor en elegantísimos versos latinos, y su traduccion en buenos versos castellanos dejará complacidos á los lectores que conozcan la precision y el buen gusto.

En el libro 11.º se instruye al capataz ó casero en sus obligaciones, insertando el calendario rústico para que sepa aplicar las reglas dadas á las estaciones y dias del año, para dirigir las labores como corresponde, dando ademas preceptos sobre el cultivo de las hortalizas.

Para el 12.º y último libro reservó el autor tratar de los deberes de la señora de la casa, y mas estensamente de los del ama de gobierno, porque dice que ya en su tiempo la corrupcion de costumbres y el lujo habian crecido tanto, que las señoras desdeñaban las ocupaciones domésticas, gastaban la vida en el tocador en adornar y ataviar ostentosamente sus personas, y en ociosos entretenimientos. Despues de espresar la edad, índole, figura, instruccion, aseo, vigilancia y demás prendas que deben adornarla, dice sus obligaciones, y le dá lecciones para el orden, arreglo y conservacion de las provisiones, ropas y vasijas, poniéndole á continuacion preceptos y recetas para el aderezo y conservacion de las frutas y comestibles, y para la composicion de aceites y bebidas. Le enseña el modo de hacer vinagres y salmuera; el de condimentar y aliñar las verduras, las cebollas, peras, ciruelas y demás frutas; el de sacar peras y manzanas; el de pasar los higos, las uvas y secar las yervas; el de prevenirse para la vendimia; el modo de dar fuerza al vino, y el de sacar buenos arropes; el de remediar el vino que se pone ágrío, conservarlo mucho tiempo y hacerlo dulce, como tambien el modo de sacar vino de diferentes clases y sabores. Enseñale igualmente como se ha de guardar el queso con mos-

to, y á que haga conservas de membrillo y de otras frutas y yerbas, á que aderece las aceitunas, saque el aceite para las ilustraciones y los perfumes, haga vecina, &c., con otros muchos por menores curiosísimos además de provechosos.

Todo dicho por nuestro insigne español Moderato con tanta maestria y sencillez, con tanta amenidad y gracia, mezclando tan oportunamente alusiones á los tiempos, á los sucesos, á las costumbres y condiciones de personas y animales, que hacen sumamente gustosa y entretenida la narracion, y muy instructiva para toda clase de personas, habiendo delirado hasta ahora á cuantos le han comprendido en su original.

El traductor, además de haber conservado con la exactitud la sencillez del original y la pureza del habla castellana, ha puesto notas brevísimas para la inteligencia de algunos pasajes, un índice de cosas notables, y otro de comparacion de los pesos, monedas y medidas de que hace mencion Columela con los que se usan en la actualidad.

Se halla de venta en Logroño en la libreria de Ruiz.

Intendencia de Rentas Nacionales de la Provincia de Burgos.

Por disposicion de la misma está acordada para el dia cinco de Diciembre proximo y hora de las once de su mañana en adelante en aquellas oficinas, la subasta principal de la conduccion y transportes de Tabacos desde la Fabrica Nacional de Gijón á estos almacenes principales, y de aquí á las Administraciones subalterñas de la Provincia, por todo el año venidero de 1843, con arreglo al pliego de condiciones que será de manifiesto. Lo que se hace saber para satisfaccion y gobierno de los que gusten mostrarse licitadores. Burgos 15 de Noviembre de 1842. — José Jinés. — Por mandado de su Sría. José Maria Nieto.

Administración de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño,

Venta de Arboles de Casa la Reina.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas se venderán en publico remate 177 árboles en 17 Lotes que en la villa de Casa la Reina pertenecieron al Clero Secular de aquella villa. Los que gusten interesarse en su adquisicion acudirán el Domingo 27 del actual á las casas Consistoriales de la villa de Haro donde se celebrará el remate de 10 á 12 de su mañana ante el Sr. Alcalde Constitucional; Procurador Sindico, Administrador de Bienes Nacionales y Escribano bajo las condiciones que constan en el pliego formado por la Contaduria que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Escribania del ramo de Haro. — Logroño 16 de Noviembre de 1842 — Francisco Garrido.

IMPRESA DE RUIZ. Calle de la Plaza frente á Portales número 981.